



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

Lima, 28 de junio de 2023



REGISTRO : 572-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : N° 163-2022. OD-TARAPOTO. HT N° 20220405156.
30/05/2022.

A. CUEVA

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto

INVESTIGADO : S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz

SUMILLA : *“Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad, se aprueba las absoluciones”.*



I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 757-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 28 de octubre de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:



CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714³

Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-56	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud, distorsionando la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de disponibilidad.

¹ Folios 285 al 305.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

MG-67	Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de disponibilidad.
MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Contra la Ética	Pase a la situación de retiro.

1.2. La citada resolución fue notificada el 3 de noviembre de 2022⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta funcional indebida en que habría incurrido el S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz, conforme al Informe N° 011-2020-SCG /XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SM/DIVOPS-T/ COM.TARAPOTO. SEC DEL 17 de enero de 2020⁵, mediante el cual el comisario PNP de Tarapoto dio cuenta de lo siguiente:

- Durante la ejecución de los servicios de supervisión y control (ronda diurna y nocturna) en las sub unidades de la Región Policial San Martín, se verificó que había personal policial con descanso médico domiciliario expedidos por galenos particulares, causando suma extrañeza la cantidad de días de descanso que se les habría otorgado, ya que de acuerdo al diagnóstico, no ameritaría tantos días, de igual forma se verifica que habrían sido emitidos por un mismo galeno, el mismo que habría suscrito diagnósticos que no específicamente son de su especialidad.
- De la revisión de los certificados de descanso médico expedidos a los efectivos policiales de la Región Policial San Martín, por parte de médicos particulares y médicos de la Posta PNP Tarapoto, desde el 1 de marzo al 10 de setiembre de 2019, se advierte que al perecer no contienen información verás del diagnóstico que se prescribe en dichos documentos.
- Tal es el caso del S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz, quien fue atendido por José Luis Delgado del Águila, médico del Centro Médico Pablo Esteban E.I.R.L., quien emite dos (2) Certificados de Descanso Médico, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Diagnóstico: Dorso – Lumbalgia en TX – Dos (2) días de descanso médico – Fecha de inicio: 19 de agosto de 2019.

⁴ Folio 316.

⁵ Folios 1 al 21.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

- Diagnóstico: Dorso – Lumbalgia en TX – Dos (2) días de descanso médico – Fecha de inicio: 21 de agosto de 2019.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.4. El 17 de noviembre de 2022⁶ el del S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz presentó su escrito de descargo.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 127-2022-IGPNP/DIRINV/OD-T-UI del 19 de diciembre de 2022⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución de Decisión N° 020-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de enero de 2023⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz	Absolver	MG-56, MG-67 y MG-102	---

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 31 de enero de 2023⁹.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8. Con Oficio N° 496-2023-IGPNP-SEC/UTD.C del 31 de marzo de 2023¹⁰, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 11 de abril de 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 2 de mayo del mismo año.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA



⁶ Folios 319 al 324.

⁷ Folios 330 al 347.

⁸ Folios 353 al 363.

⁹ Folio 364.

¹⁰ Folio 367.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 49¹¹ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución de Decisión N° 020-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de enero de 2023, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió absolver al S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz de las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. En el numeral B del considerando sexto de la Resolución N° 757-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO, se señala que las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102 fueron imputadas al S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz en virtud de los hechos siguientes:
- “(...) MG-56 (...) en el extremo de: haber insertado causas, documento (certificado médico), con la finalidad de evadir su responsabilidad (servicio policial), al no haber sustentado con resultados de exámenes de laboratorio y/o análisis médicos o clínicos, el cual deja entrever que se expidió Certificado Médico carentes de veracidad”. [sic]
 - “(...) MG-67 (...) en el extremo de: haber simulado enfermedad o haber permitido la simulación en perjuicio del servicio policial, al no haber sustentado con resultados de exámenes de laboratorio y/o análisis médicos o clínicos, exámenes por imágenes y otros, el cual deja entrever que se expidió Certificado Médico carentes de veracidad, excluyéndose de esta manera del servicio policial”. [sic]
 - “(...) MG-102 (...) en el extremo de: haberse valido de influencias (médico) para que suscriban información carente de veracidad en sus Certificados

¹¹ “Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

Médicos, en beneficio propios (evadiéndose del servicio policial), ya que no sustentaron con resultados de exámenes de laboratorio y/o análisis médicos o clínicos y otros, las enfermedades presuntamente descritas en dichos certificados". [sic].



2.4. De lo anterior se desprende que:

- El hecho en virtud del cual se imputó al investigado la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102, están referidos a la misma conducta *–no haber sustentado con resultados de exámenes de laboratorios y/o análisis médicos o clínicos las enfermedades descritas en los certificados médicos–*. Siendo así, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones imputadas, se realizará considerando que se encuentran en concurso.
- La infracción Muy Grave MG-56 ha sido imputada en el extremo referido a insertar causas y documentos que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud, distorsionando la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad; por lo que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances, en aras de cautelar el debido procedimiento.



2.5. Estando a lo anotado, en el caso en concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-56:
 - (i) Que el efectivo policial inserte causas y documentos, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud.
 - (ii) Que tal causa y documentación distorsione la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad.
- Infracción Muy Grave MG-67:
 - (i) Que el efectivo policial simule o permita la simulación de una





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS



enfermedad

- (ii) Que dicha simulación perjudique el servicio policial o los derechos de los demás.
- Infracción Muy Grave MG-102:
 - (i) Que el efectivo policial distorsione, adultere o suscriba información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento.
 - (ii) Que tal hecho le genere beneficio propio o de terceros.

2.6. Estando a que la conducta imputada al S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz en las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102 es *"no haber sustentado con resultados de exámenes de laboratorios y/o análisis médicos o clínicos las enfermedades descritas en los certificados médicos"*, es menester tener en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Certificado Médico N° 1635603 del 19 de agosto de 2019¹², emitido en virtud de la evaluación médica practica a S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz, en el cual se dejó constancia que:

"(...)
1) Dorso Lumbalgia Aguda
Necesario reposo por 02 días, tratamiento específico, observación". [sic]
- Informe Médico del 19 de agosto de 2019¹³, en el que se deja constancia del examen físico y del diagnóstico del S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz.
- Certificado de Descanso Médico – Domicilio N° 001382¹⁴ emitido por la Unidad Asistencial: Posta Médica Policial Tarapoto, con el cual se convalida el certificado médico N° 1635603.
- Certificado Médico N° 1740775 del 21 de agosto de 2019¹⁵, emitido en virtud de la evaluación médica practica a S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz, en el cual se dejó constancia que:

"(...)

¹² Folio 46.

¹³ Folio 49.

¹⁴ Folio 50.

¹⁵ Folio 41.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

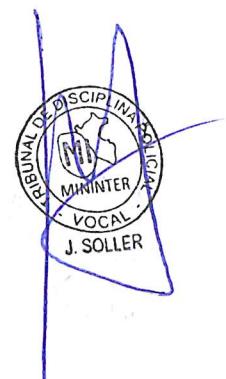


2) *Dorso – Lumbalgia en Tx*
Necesario reposo por 02 días, continuar con tratamiento y observación".
[sic]

- Informe Médico del 21 de agosto de 2019¹⁶, en el que se deja constancia del examen físico y del diagnóstico del S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz.
- Certificado de Descanso Médico – Domicilio N° 001383¹⁷ emitido por la Unidad Asistencial: Posta Médica Policial Tarapoto, con el cual se convalida el certificado médico N° 17440775.

2.7. De los medios probatorios detallados precedentemente, se desprende lo siguiente:

- El investigado los días 19 de agosto y 21 de agosto de 2019, fue tratado por José Luis Delgado del Águila, médico del Centro Médico Pablo Esteban E.I.R.L., quien le diagnosticó Dorso Lumbalgia en Tx, emitiéndole los Certificados Médicos N° 1635603 y N° 1740775 donde se le otorga descanso físico de dos (2) días por cada certificado.
- Los referidos certificados fueron presentados al Comisario PNP Tarapoto "A", a fin que sean remitidos a la IPRESS PNP más cercana, siendo convalidados con los Certificados de Descanso Médico – Domicilio N° 001382 y N° 001383, respectivamente.



2.8. Al respecto, la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B, aprobada por Resolución de Comandancia General 081-2019-COMGEN/SUB.COMGEN-PNP del 20 de febrero de 2019, establece lo siguiente:

"(...)"

VI. DISPOSICIONES GENERALES

"(...)"

- 6.4 *En los demás casos, en que el Descanso Médico Domiciliario o Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico, se otorgue en una IPRESS NO PNP, éstos deben tener convenio o vínculo contractual con la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) o la Institución Administradora de Fondos de Servicios de Salud de la PNP (IAFAS - SALUDPOL); en estos casos, el efectivo policial o un tercero deberá entregar el original del Certificado o Constancia respectiva, a su Jefe de Unidad o Subunidad Policial, para que éste lo remita a la IPRESS PNP más cercana de su*



¹⁶ Folio 44.

¹⁷ Folio 45.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

jurisdicción, dentro de las 24 horas siguientes, a fin de regularizarlo en el formato digital que rige para las IPRESS PNP.

(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 DE LOS PACIENTES

7.1.1 Los efectivos policiales en Situación Policial de Actividad, que por razones de enfermedad requieran atención médica, deberán acudir a la IPRESS PNP más cercana a su centro de trabajo o de su domicilio real, previa comunicación a su comando, debiendo identificarse con DNI o CIP. En los casos de accidentes o emergencias, podrán acudir directamente al establecimiento de salud más cercano (IPRESS NO PNP) sin perjuicio de dar cuenta a su Unidad dentro de las 04 horas de ocurrido el hecho.

(...)

7.2 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL

(...)

7.2.11 Para convalidar los Certificados Médicos Domiciliarios de otras IPRESS NO PNP en la jurisdicción de Lima y Callao, el Director del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, designará un médico u odontólogo titular y un suplente. En el caso de provincias, corresponde tal designación al respectivo Jefe de la Macro Región de Sanidad Policial.

2.9. Teniendo en consideración que la citada directiva prevé el procedimiento para la atención médica y convalidación del descanso médico, el investigado presentó los Certificados Médicos en los que le otorgaron descanso físico para el trámite correspondiente, siendo estas convalidadas por el Jefe (e) de la Posta Médica PNP Tarapoto.

2.10. En ese contexto, se le ha imputado al investigado que no sustentó con resultados de exámenes de laboratorios y/o análisis médicos o clínicos las enfermedades descritas en los certificados médicos -descritos en el fundamento 2.6-, para lo cual debe tener en cuenta que la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAFOL-B no requiere su sustento, conforme a lo detallado precedentemente; sin perjuicio de ello, obra en autos los Informes del 19 y 21 de agosto de 2019, emitidos por el médico tratante José Luis Delgado del Águila del Centro Médico Pablo Esteban E.I.R.L., donde constan los exámenes efectuados previo a su diagnóstico y tratamiento.

2.11. Abona a lo expuesto, lo señalado por el Jefe de Asesoría Jurídica de la XI MACREPOL SAM en el Dictamen N° 016-2020-XI-MACREPOL-SAN MARTIN/UNIASJUR-T del 16 de enero de 2020¹⁸, que en su numeral 4 señala lo siguiente:

"4. (...) que el personal policial por iniciativa propia, se dirige de manera directa a un centro de salud público o privado que tiene convenio con la PNP, fuera de

¹⁸ Folios 28 al 30.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

los casos excepcionales autorizaos (accidentes de tránsito, emergencias o atenciones especializadas), sin observar los lineamientos de la Directiva de la materia; sería válida su recepción para ser remitido al policlínico PNP Tarapoto y posteriormente convalidarlo, en este caso, independientemente de la motivación que conllevo al efectivo policial no seguir procedimiento arriba señalado, no sería óbice para su recepción y trámite para su posterior evaluación de convalidación, no siendo pertinente la emisión de juicios valorativos, sobre el cuadro clínico que se detalla en un Certificado Médico, suscrito por profesional de la Salud por parte de personal ajeno a dicha profesión, que según la Directiva en comento, es competencia exclusiva al personal de la Sanidad Policial, nombrado para dicho fin, que realiza el procedimiento de convalidación.

(...) es de OPINIÓN: Que, todo Certificado Médico emitido por una IPRESS NO PNP con convenio, presentados por personal policial, dentro de las 24 horas para justificar la inasistencia a laborar, debe darse el trámite para proceder a su convalidación, en caso corresponda, por personal de la Salud de la PNP; sin perjuicio de evaluar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por no dar cumplimiento a los lineamientos de la directiva de la materia (...)” [sic] (el subrayado es nuestro).

- 2.12. En consecuencia, habiéndose acreditado que los Certificados Médicos N° 1635603 y N° 1740775, fueron convalidadas por el jefe (e) de la Posta Médica PNP, y que para su convalidación no se requiere sustentar con resultados de exámenes de laboratorios y/o análisis médicos o clínicos las enfermedades en ellas descritas, se concluye que la conducta del S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz no se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102.
- 2.13. Dicho esto, es menester considerar que el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria—, previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.14. En consecuencia, verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-56, MG-67 y MG-102 y que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento y el principio de legalidad, esta Sala emite pronunciamiento, aprobando la Resolución de Decisión N° 020-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de enero de 2023, que lo absuelve de dichas infracciones.

III. DECISIÓN:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2023-IN/TDP/1^aS

Por tanto, de conformidad con la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

APROBAR la Resolución de Decisión N° 020-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 30 de enero de 2023, que absuelve al S3 PNP Anthony Aldair Fernández Díaz de las infracciones Muy Graves MG-56 "Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud, distorsionando la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad.", MG-67 "Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás" y MG-102 "Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros", establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, en conformidad a lo señalado en el fundamento 2.14 de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.



CUEVA GUZMAN



SOLLER RODRIGUEZ



BRAVO RONCAL